

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la activa presentó escrito de subsanación a la demanda. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto proferido el 13 de febrero de 2024 se inadmitió la presente demanda VERBAL de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por YURY ANDREA LONDOÑO RAMIREZ contra LA HEREDERA DETERMINADA CAMILA BAUTISTA RODRIGUEZ y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HECTOR MIGUEL BAUTISTA GAMBOA, donde se le ilustró a la parte actora, los yerros de la demanda y se le concedió el término de cinco (5) días para subsanarla a partir de la notificación de la providencia, lo cual se surtió por estados electrónicos, el pasado 14 de febrero de 2024.

Mediante escrito de subsanación allegado vía correo electrónico el 21 de febrero hogaña, se advierte que la demanda no se subsanó correctamente, veamos:

- Se le indicó a la apoderada del extremo activo que allegara el poder dirigido a los juzgados de familia (reparto) o a este Despacho, revisado dicho documento se aprecia que efectivamente lo dirige a este Despacho, sin embargo, no obra prueba del mensaje de datos mediante el cual se confirió el poder ni tampoco cuenta con nota de presentación personal vía notarial, ahora llama la atención que la parte de la firma de la otorgante se encuentra digitalizada mientras que el texto del poder es un documento PDF, por lo que el Despacho concluye que son dos documentos distintos.
- Se le indicó a la apoderada de la activa que también debía dirigir la acción contra la niña OBL sin que se observe que haya acatado lo ordenado con fundamento en que era le era imposible dirigir la demanda contra la niña OBL porque su progenitora es la aquí demandante, al respecto el Despacho le pone de presente que en esta clase de procesos es necesario vincular a los litisconsortes necesarios para integrar debidamente el contradictorio, teniendo en cuenta lo anterior los litisconsortes necesarios en la presente acción son las herederas determinadas del causante, es decir, la joven CAMILA BAUTISTA RODRIGUEZ y la niña OBL, lo anterior de conformidad con el artículo 87 del CGP.

En consecuencia y con fundamento en el Artículo 90 del CGP., el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda VERBAL de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por YURY ANDREA LONDOÑO RAMIREZ contra LA HEREDERA DETERMINADA CAMILA BAUTISTA RODRIGUEZ y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HECTOR MIGUEL BAUTISTA GAMBOA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, ordénese el archivo del proceso previas anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd24763565226bc361576e928a698a5df9d8cc815d5f005975ba4d045d5b3058**

Documento generado en 14/03/2024 02:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>